



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 196-2020
LIMA ESTE**

Tipo subjetivo

La valoración de la Sala Superior respecto al dolo del delito de secuestro en la conducta de los autores y cómplices primarios fue debidamente compulsada. No obstante, el dolo no se descartaría respecto a otros ilícitos penales realizados por los autores en la imputación del hecho. Como tal, debe ordenarse que se realice un nuevo juicio oral.

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los agraviados **Domingo Sánchez Bernal** y **Santos Jorge Toledo Bocanegra** y por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Este** contra la sentencia expedida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Martín Santos Vivar Barrueta, José Aquiles Murga Galán, Felizardo Víctor Morales Marreros —autores—, Natalya Loretta Amoretti Vivar, Paola Claudia Amoretti Vivar y Andy Junior Millones Izarnotegui —cómplices primarios— del delito contra la libertad personal-secuestro agravado —incisos 3 y 11 del artículo 152 del Código Penal—, en agravio de Domingo Sánchez Bernal y Santos Jorge Toledo Bocanegra, y dispuso el archivo del caso.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los recursos

A. De Domingo Sánchez Bernal y Santos Jorge Toledo Bocanegra —folios 2865-2877—

- 1.1** Los impugnantes interpusieron recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 3 del artículo



298 y el literal e) del inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

- 1.2** Adujeron que pese a la existencia de prueba de cargo la Sala Superior arguyó falta de imputación necesaria —no se individualizó la participación de los absueltos—.
- 1.3** Indicaron que el delito de secuestro se acreditó —los absueltos planificaron y tuvieron el codominio del hecho— y tuvo correlato periférico —**i)** Certificado Médico Legal número 1291-VFL, del primero de abril de dos mil trece, que acreditó las lesiones de Sánchez Bernal; **ii)** no existió flagrancia ni mandato judicial para intervenir a los agraviados, y **iii)** el acta de recorrido del catorce de agosto de dos mil trece, en la que se acreditó que los agraviados fueron privados de su libertad desde las 7:00 hasta las 19:00 horas, y fueron trasladados desde la urbanización El Sol de Huampaní, Chaclacayo, hasta la Dirincri Rímac—.
- 1.4** Finalmente, indicaron que el Colegiado no valoró el acta de registro personal y decomiso de droga, mediante la que se intentó imputarle a Sánchez Bernal el delito de tráfico ilícito de drogas.

B. De la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Este —folios 2879-2885—

- 1.5** Alegó que la Sala Superior vulneró la motivación de su sentencia, pues únicamente desarrolló el tipo subjetivo del delito de secuestro, ya que no valoró las contradicciones en las que incurrieron los absueltos.
- 1.6** De igual manera, el Colegiado omitió compulsar que entre los autores del delito sí existió planificación previa.

Segundo. Hechos imputados

- 2.1** El veintinueve de marzo de dos mil trece, a las 7:00 horas, los agraviados Sánchez Bernal y Toledo Bocanegra fueron



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 196-2020
LIMA ESTE**

interceptados por dos vehículos —C6L-447 y B7W-494—. Del segundo, descendieron los absueltos (autores) PNP Morales Marreros y Murga Galán, así como el ex-PNP Martín Santos Vivar Barrueta, quienes con golpes redujeron a las víctimas. Seguidamente, del primer vehículo descendieron los cómplices primarios —las hermanas Natalya y Paola Amoretti Vivar y Millones Izarnotegui—, quienes también golpearon a Sánchez Bernal.

- 2.2** Reducidas las víctimas, fueron subidas al vehículo B7W-494, donde los absueltos le exigieron a Sánchez Bernal que indicara la ubicación de sus menores hijos, y fueron conducidos al domicilio de la familia Alarcón —calle 23, lote 16, manzana D, lote 7, urbanización El Sol de Huampaní, II etapa—, donde los autores —Morales Marreros, Murga Galán y Vivar Barrueta— hicieron uso de chalecos de la PNP y, en compañía de Sánchez Bernal, fueron hasta el frontis del inmueble, donde fueron atendidos por Leoncia Alarcón León, quien les entregó a los tres menores.
- 2.3** Finalmente, las víctimas fueron trasladadas a la Dirincri Rímac, donde permanecieron hasta las 19:00 horas.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1** Por este hecho, Morales Marreros y Murga Galán fueron sancionados con pase a la situación de retiro por medida disciplinaria mediante la Resolución número 1034/20132/IGPNP/DIRINVIRLC-04.
- 3.2** En la acusación —folios 1469-1519—, el Ministerio Público descartó el delito de abuso de autoridad —artículo 376 del Código Penal— respecto a estos dos absueltos —el delito supone que sea cometido por el funcionario público dentro de su competencia y no fuera de ella, como lo fue este caso—.



- 3.3** De igual manera, la acusación descartó el delito de usurpación de funciones —artículo 361 del Código Penal— respecto a Vivar Barrueta, pues antes de este hecho se encontraba en situación de retiro —el delito supone que el agente usurpe funciones acordes al orden público—.
- 3.4** En lo que al delito de secuestro —artículo 152 del Código Penal— se refiere, el tipo penal indica que el agente será sancionado penalmente si priva a otro de su libertad personal sin derecho, motivo ni facultad justificada, sea el móvil, propósito, modalidad o circunstancia.
- 3.5** El Colegiado precisó que de las circunstancias del hecho se desprendió que: **i)** entre los autores y cómplices primarios no existió planificación previa —Paola Claudia Amoretti Vivar conoció circunstancialmente a Morales Marreros y Murga Galán el día del hecho y fue ella quien les solicitó ayuda, pues su cuñado Sánchez Bernal habría raptado a sus sobrinos—; **ii)** la privación de libertad de las víctimas no fue encubierta —el hijo de Toledo Bocanegra, José Antonio Toledo Huaytalla, capturó imágenes de la intervención de los agraviados (folio 50), registros de los que tuvieron conocimiento los absueltos—, y **iii)** la finalidad de la privación de libertad de los agraviados no tuvo como correlato la exigencia de contraprestaciones económicas por parte de los autores absueltos, sino el que Sánchez Bernal diese cuenta del paradero de su hijos.
- 3.6** En síntesis, el Colegiado señaló que el dolo en el delito de secuestro de los autores absueltos no se advirtió —lo que desestima el tipo subjetivo en la conducta de los cómplices primarios—, valoración de la prueba que fue debidamente evaluada por el *a quo*.
- 3.7** No obstante, la inexistencia del tipo subjetivo en el delito de secuestro, como en cualquier delito, es consecuencia de una



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 196-2020
LIMA ESTE**

inferencia que se realiza de manera cuidadosa en función de los hechos acontecidos; por lo tanto, no realizar una debida valoración de la prueba actuada en relación con los hechos determina una conclusión errada respecto a la acreditación deductiva del dolo.

- 3.8** En el presente caso es evidente, por la forma en que ocurrieron los hechos, que hubo acuerdos previos, planificación para ejecutar y la intervención de varias personas, condiciones que deben ser acabadamente evaluadas, teniendo en cuenta además el contexto referido a los hechos precedentes, concomitantes y posteriores. Por tales razones, la sentencia recurrida no ha completado acuciosamente los hechos y las pruebas, tanto más si los propios intervinientes citaron pautas de referencia sobre cómo se produjeron los hechos. En consecuencia, la sentencia absolutoria no está debidamente fundamentada cuando se advierte evidencia de comportamientos fuera de la ley.
- 3.9** En tal sentido, debe disponerse que se realice un nuevo juicio oral para actuar las pruebas pertinentes que permitan aclarar la responsabilidad penal de los autores absueltos —como la declaración de Leoncia Alarcón León, cuya testimonial obra en el auto de apertura de instrucción, quien precisó que los autores absueltos irrumpieron en su domicilio para llevarse a los hijos de Sánchez Bernal—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA la sentencia absolutoria** expedida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 196-2020
LIMA ESTE**

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a **Martín Santos Vivar Barrueta, José Aquiles Murga Galán, Felizardo Víctor Morales Marreros —autores—, Natalya Loretta Amoretti Vivar, Paola Claudia Amoretti Vivar y Andy Junior Millones Izarnotegui —cómplices primarios—** del delito contra la libertad personal-secuestro agravado —incisos 3 y 11 del artículo 152 del Código Penal—, en agravio de Domingo Sánchez Bernal y Santos Jorge Toledo Bocanegra.

- II. **ORDENARON** que se realice **UN NUEVO JUICIO ORAL** y se practiquen las diligencias señaladas en el apartado 3.9 de esta ejecutoria suprema; asimismo, mandaron que se notifique a las partes apersonadas en este proceso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/cjsr